

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1945.—*Cuasi contrato: articulo 361 del Código civil.*

Entre los hechos aceptados por ambas partes litigantes, han sido fijados como inconcusos los siguientes: 1.^o Que en 23 de febrero de 1907, los constructores señores N. firmaron un contrato con A., como delegado del Alcalde de Madrid en la Presidencia de la Comisión Ejecutiva de la Exposición de Industrias madrileñas, comprometiéndose a construir el Palacio o Pabellón principal de dicha Exposición y el destinado a oficinas de la misma, con arreglo al proyecto y presupuesto formulado por el arquitecto B., sin que se haya discutido el coste de dichas obras ni el saldo de las mismas que quedó por pagar, y asimismo que los indicados constructores ejecutaron completamente dichas obras en el sitio llamado La Chopera, del Retiro o Parque de Madrid, propiedad inalienable del Ayuntamiento de esta capital. 2.^o Que el Ayuntamiento de Madrid, en sesión de 29 de noviembre del mismo año 1907, acordó acceder a la petición que le había hecho la Comisión Ejecutiva de la Exposición mencionada de seguir utilizando los edificios e instalaciones de la misma para otros certámenes, pero con la condición de que esta prórroga sería solamente de tres años y que todos los edificios e instalaciones no desmontables quedarían de propiedad del Ayuntamiento, así como las demás que no fueran retiradas el 30 de septiembre de 1910, y que los rendimientos que se produjeran se destinarían a pagar al personal, enjugar el déficit de la anterior Exposición, y el sobrante para la Beneficencia, interviniendo el Municipio la contabilidad por medio de funcionario designado por el mismo. 3.^o Que en 26

de marzo de 1909, el Ayuntamiento votó un crédito de 100.000 pesetas para celebrar en dichos edificios una Exposición Internacional de la Infancia, y en 22 de febrero de 1910 votó otro crédito de 8.496 pesetas para efectuar reparaciones en los edificios en cuestión, a fin de celebrar una Exposición de Aplicaciones de la Electricidad, reparaciones que se efectuaron con obreros municipales.

4.^o Que cuando en 1912 se denunció por el Jardinero mayor el estado de ruina de aquellos edificios, se acordó informara sobre ello el arquitecto municipal B., quien informó sobre la procedencia y el importe de la reparación, y el 29 de septiembre de 1916 se acordó el derribo de dichas edificaciones, formándose un expediente con arreglo a las Ordenanzas municipales, efectuándose el derribo y apropiándose el Ayuntamiento los materiales resultantes del mismo, y en el intermedio de ambas fechas (15 de septiembre de 1915) solicitó N. del Ayuntamiento el pago del resto del importe de las obras de construcción de los mencionados edificios que le era debido.

Del primero de los hechos enumerados aparece de manera evidente que el Ayuntamiento de Madrid, en la celebración del contrato de 23 de febrero de 1907 para la construcción de los edificios cuyo pago es objeto de este pleito, no adquirió obligación contractual alguna, porque no figuró en el otorgamiento de aquél; pero esta ausencia del Ayuntamiento de dicho contrato, que lo libera de obligarse en el mismo, no permite suponer que durante su realización y consumación continuase igualmente ajeno a las consecuencias jurídicas que aquél produjera, puesto que al aprobar en sesión pública, sean cuales fueren las condiciones restrictivas con que condicionó su acuerdo, la celebración de la Exposición de Industrias y consentir a personas ajenas la construcción de edificios en suelo propio, se colocó voluntariamente en la posición que para el dueño del predio determina el artículo 361 del Código civil, desaparecido el derecho de opción por la condición de inalienable del terreno en que la edificación fué hecha, y dió lugar al nacimiento de un ligamen jurídico con lo edificado, que no podría tener otra solución que la preceptuada en el artículo citado de nuestra Ley sustantiva civil.

Al establecer el Ayuntamiento de Madrid como condición de la prórroga pedida que los edificios construidos para la Exposi-

ción de Industrias pasarían a ser de su propiedad, puso en ejecución la facultad de apropiación que confiere al dueño del predio el artículo 361 citado de nuestra Ley sustantiva, sin hacer alusión alguna a la indemnización que el mencionado precepto previene, tal vez por la extraña y transitoria personalidad que en orden al derecho tenía la Comisión Ejecutiva de la referida Exposición, patrocinadora y contratante de la construcción de los repetidos inmuebles; pero también sin señalar limitaciones ni cautelas respecto a la existencia de obligaciones o responsabilidades a que aquellos bienes estuviesen afectos, aunque reconociendo que existía un déficit que habría de enjugar, para lo cual establecía una intervención municipal, con lo que implícitamente venía a hacerse cargo de aquél, y del mismo modo, al votar créditos para realizar otros certámenes utilizando los repetidos edificios y efectuar reparaciones en ellos por su cuenta y con elementos municipales, como, finalmente, al proceder a su derribo, incorporando los materiales resultantes al acervo municipal, ejercitó de modo evidente sobre los bienes en cuestión acciones dominicales no contradichas, reservadoras del nexo jurídico que conscientemente había ido trayéndole con los mismos.

De lo anteriormente expuesto resulta indiscutible que la realización de los actos referidos hizo nacer una obligación «ex re» por parte del Ayuntamiento de Madrid con aquellas personas que tuvieran algún vínculo «de facto» con los edificios tantas veces mencionados, derivada de un principio de interés público y de una cierta «utilitatis causa», quedando perfectamente encajada esta posición jurídica bilateral en el concepto del quasi contrato, sin que quepa distinguir para obligarse en el quasi contrato que se trate de persona individual o jurídica, porque las personas jurídicas, como sujetos de Derecho, quedan en todo caso obligadas cuando actúan por medio de sus órganos legítimos, y en el caso presente el Ayuntamiento de Madrid realizó los hechos que han producido su obligación mediante sendos acuerdos adoptados en sesión y que constan en los libros de actas, y por ello la Sala de instancia no ha hecho indebida aplicación del artículo 1.887 del Código civil, toda vez que reconociendo la ausencia de ligamen convencional entre los señores N. y el Ayuntamiento de Madrid, deduce la relación quasi contractual entre ambos de los hechos lícitos y

voluntarios que el Municipio madrileño realizó sobre bienes en que los señores N. tenían el interés derivado de la falta de pago de los mismos, ostentando dichos señores la condición de terceros, a los cuales se refiere el precepto legal citado, y aludiendo al enriquecimiento ilícito no sólo porque esta circunstancia late en la entraña de todo quasi contrato, sino porque es patente que al incorporar el Ayuntamiento de Madrid a su patrimonio lo edificado, disminuyó en el de los señores N. la cantidad que como resto de la construcción de los edificios se le adeudaba, y, por tanto, en méritos de lo expuesto procede desestimar el primero de los motivos en que se funda el recurso.

SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1946.—*Amigable composición.*

Al disponer el artículo 833 de la Ley de Enjuiciamiento civil que los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas a su fallo, sin sujeción a formas legales y según su leal saber y entender, claramente se advierte la distinción que para la Ley existe entre este juicio singularísimo y los reconocidos en el procedimiento de tramitación ante los Tribunales, y así únicamente cuando la propia Ley de Enjuiciamiento hace referencia a sus dictados, es cuando puede entenderse que su incumplimiento haya de ser constitutivo de una verdadera infracción susceptible de ser estimada en el recurso de casación, pero no cuando se suponga vulnerada la Ley procesal por comparación o analogía con dictados no establecidos para esta clase de juicios, por más que lo sean obligatoria y preceptivamente para los demás que regula, por todo lo cual no puede estimarse que la falta de citación para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias que se expresa en el número 4.^º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ni el haberse dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la Ley, que se indica en el número 8.^º del referido artículo, preceptos en los que se apoya el motivo primero del recurso, puedan ser infracciones admisibles en este caso para fundarlo, toda vez que la libertad de actuación conferida a los amigables componedores para desenvolverse en el cumplimiento de su misión, según el artículo 833, ya expuesto, y lo preceptuado

en el artículo 834, que se limita a exigir que para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos, excluyen la posibilidad de considerar infringida la Ley en los términos que el recurrente pretende bajo el mencionado motivo primero, que debe, por tal causa, ser desestimado.

Como la amigable composición es de esencia contractual, la voluntad de las partes ha de ser, en todo caso, la Ley a que han de sujetarse los amigables componedores, que de aquella convención recibieron exclusivamente sus facultades para actuar, debiendo ajustarse estrictamente a los términos del compromiso en cuya virtud fueron nombrados, y comoquiera que por imperio de la Ley, que así lo establece en su artículo 828, en relación con el número 4.^o del 793, en la escritura de compromiso deberá hacerse constar el plazo en que los amigables componedores hayan de pronunciar su sentencia, no puede quedar a su arbitrio la alteración de este requisito esencial de su función, que debe cesar en sus efectos al expirar aquél, con la consiguiente nulidad de todo lo que se actuara en este sentido con posterioridad a la fecha de casación.

En la escritura de compromiso otorgada por D.^a María, D. Fernando y D. Jesús S. en 16 de marzo de 1944, ante el Notario de Madrid P., se hace constar que el plazo en que los amigables componedores designados habían de dictar su decisión era el de tres meses, contados desde la fecha de la aceptación de todos o del último que lo manifestase, y por diligencias autorizadas por el propio Notario, que en el siguiente día del otorgamiento los componedores nombrados aceptaron su cargo, es evidente que el término en que válidamente había de ser éste cumplimentado expiró a los noventa días en que tales aceptaciones tuvieron lugar, o sea el 17 de marzo de 1944, computándose así de conformidad con lo establecido en el artículo 7.^o del Código civil y debiendo contarse de momento a momento, sin exclusión de los inhábiles, por lo que al otorgarse en 16 de julio del mismo año la escritura de sentencia por los amigables componedores que constituyeron la mayoría decisoria de la resolución adoptada, según en tal instrumento público se expresa, había ya transcurrido el plazo legalmente admisible para efectuarlo, vencido el día anterior, y, por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto y con la doctrina establecida

por este Tribunal (sentencias de 10 de junio de 1941 y 10 de diciembre de 1942), procede estimar el segundo de los motivos que sirven de fundamento al recurso.

SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1946.—*Negocio fiduciario y simulación.*

Hay que afirmar la validez del negocio fiduciario en el ámbito de la doctrina patria, al que dándole ese nombre se refiere la resolución de la Dirección General de los Registros de 14 de junio de 1922, siquiera sus decisiones no constituyan doctrina para este Tribunal, ni sea el mismo el caso por ella contemplado, y que se dibuja cada vez con más acusados trazos en las sentencias de esta Sala de 22 de noviembre de 1935, y 7 de enero, 10 de marzo, 25 de mayo y 30 de octubre de 1944, lo que ofrece ocasión para reiterar en este caso lo que en ellas se dijo, señalando así, con la obligada distinción entre simulación y fiducia, los distintos efectos de cada una y afirmando una vez más que, como dijo la de 25 de mayo, no basta la incongruencia entre la estructura jurídica y la finalidad económica de un negocio para determinar su ineeficacia, puesto que la adopción de una vía oblicua o combinación de figuras jurídicas entrelazadas no obsta a la validez, si se trata así de obtener un resultado no previsto en los cuadros de la Ley, siempre que ello no implique un fraude que los hechos de que en este caso se parte no permiten configurar.

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1946.—*Cambio de demanda.*

La circunstancia de no haberse podido emplazar a uno de los demandados por haber fallecido, debió determinar en nuestro enjuiciamiento, predominantemente dominado por el principio dispositivo, la modificación de la demanda en el sentido de dirigirla contra los causahabientes del fallecido; pero como el demandante nada instó oportunamente, llegaron los autos a sentencia con la petición viva en demanda de que se condenase al referido demandado fallecido, y ante esta situación anómala, el juzgador de ins-

tancia dictó fallo absolutorio respecto del mismo, porque en cuanto a él no se había constituido la relación jurídico-procesal, y por otra parte, no podía abstenerse de todo pronunciamiento en sentido formal, sin incurrir en incongruencia.

SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1946.—*Tercería.*

El recurso alega que el tercerista no pudo adquirir la propiedad que invoca, puesto que su causante adquirió la propiedad mediante un contrato simulado. El Tribunal Supremo rechaza este motivo. El recurso habría de referirse al título determinante del derecho que se persigue en el juicio y no a otro u otros que pudieron servirle de antecedente mediato que no fueron objeto propio del litigio y cuyo examen y calificación escapa a los términos del mismo, que no permitió a todos sus otorgantes conocer la impugnación y defenderse de ella.

SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1946.—*Efectos de la sentencia firme dictada en juicio definitivo de alimentos.*

Si bien la sentencia firme dictada en juicio de alimentos provisionales, según el artículo 1.617 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no produce excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para ventilar después la misma cuestión en el juicio plenario de alimentos definitivos, la que se dicte en este segundo juicio no tiene efecto retroactivo, de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por suponerse consumidas en necesidades perentorias de la vida, como ha declarado esta Sala en repetidas sentencias y confirma, en cierto modo, el artículo 148 del Código civil al ordenar que, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que aquél hubiese recibido anticipadamente.

SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1946.—*Rendición de cuentas.*

La Sala parte de la apreciación de que las cuentas se rindieron con anterioridad a la demanda por el demandado al actor, teniendo en cuenta los elementos de prueba obrantes en el juicio,

estimando al propio tiempo que éste pudo impugnar las cuentas y formular una petición concreta de abono de cantidad, pero que no le es dable someter al Tribunal las cuentas para que fije el saldo, que él mismo puede concretar con los elementos de juicio que posee.

SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 1946.—*Artículo 756 del Código civil; casación.*

La instrucción del sumario a causa de la muerte violenta del marido de la demandada empezó antes de tener esta última noticia del suceso, por lo cual quedó liberada de la obligación de formular la denuncia y excluida de la sanción que por falta de denuncia impone el número cuarto del artículo 756. La Sala repudia, en cambio, la apreciación jurídica del Tribunal *a quo*, en cuanto afirma que el cómputo del mes para denunciar debe contarse en el caso de autos, en que la demandada residía en Francia cuando se enteró del asesinato de su marido, a partir de la fecha en que volvió a España; pues, en cuanto a este aspecto del litigio, se ha de decir que la fecha en que es conocido el hecho delictivo determina la iniciación del plazo para denunciar, tanto porque así resulta de los términos literales del mencionado precepto legal—heredero *sabedor* de la muerte violenta que no denuncia dentro de un mes—como porque surge la posibilidad de denunciar al ser conocido el objeto de la denuncia, y no después, como no se demuestre la concurrencia de circunstancias constitutivas de fuerza mayor que justifiquen la demora e interrumpan el plazo, caso que no se da en favor de la demandada.

Aunque por lo expuesto no es acertada la interpretación que la Audiencia ha dado al número cuarto del artículo 756 en un razonamiento complementario sobre cómputo del plazo de denuncia, la casación no es procedente; porque, como han dicho múltiples sentencias, y últimamente la de 29 de enero de 1945, si en pura técnica procesal pudiera entenderse que toda infracción legal debiera producir la casación por el matiz público del recurso extraordinario, que primordialmente tiende a corregir la vulneración de las normas y a fijar el sentido jurídico que las inspira, es lo

cierto que por razonés de economía procesal, y con criterio a la vez lógico y expeditivo, esta Sala viene denegando la casación en todos aquellos casos en que el fallo recurrido tiene base suficiente en otros razonamientos de la sentencia impugnada, o en los que este Tribunal estime aplicables, respetando las alegaciones y peticiones de las partes y los hechos declarados probados, pues en estos supuestos queda atendido el aspecto público del recurso con la interpretación y aplicación de la ley en la motivación jurídica de la sentencia que lo resuelve.

SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 1946.—*Doble venta.*

Para resolver el conflicto jurídico producido por la doble venta de una cosa mediante entrega o confesión de precio son aplicables en nuestro Derecho las normas establecidas por el artículo 1.473 del Código civil, precepto que, interpretado por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en su sentencia de 13 de mayo de 1908, reiterada por las de 29 de noviembre de 1928 y 31 de octubre de 1929, ha de entenderse siempre todo él sobre la base de la buena fe, debiendo, cuando de doble venta de inmuebles se trata y falte el aludido requisito, estimarse ineficaz la preferencia que el párrafo segundo del artículo mencionado establece, y aplicarse, en su consecuencia, las otras normas que sean pertinentes de dicho precepto.

SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1946.—*Propiedad intelectual.*

Concretado el problema planteado en el litigio a que el presente recurso se refiere a cuanto proceda sobre la validez o nulidad de las anotaciones de reversión hechas en el Registro de la Propiedad Intelectual a favor de doña Blanca Arimón Pacheco, como heredera y sucesora de D. José Zorrilla, respecto de varias obras de éste de que queda hecho mérito en los Resultados precedentes, anotaciones que se efectuaron en 21 de marzo de 1933, en cumplimiento de las Ordenes del Ministerio de Instrucción Pública de 14 y 20 de enero del propio año, tiene que someterse al examen del proceso legisla-

tivo sufrido por la propiedad intelectual, en un principio denominada propiedad literaria desde que adquirió su propiedad el editor don Manuel Delgado, padre de D. Manuel Pedro Delgado García, causante de la recurrente doña María Victoria Delgado Bueno, en 1844, respecto del drama «Don Juan Tenorio», y en fecha no precisada para las demás, pero todas ellas antes de 1847, en cuya época esta materia estaba regida únicamente por el Reglamento de 4 de enero y de 18 de enero de 1834, que en su artículo 30 confería a los autores de obras originales el derecho de propiedad de las mismas durante toda su vida, con la facultad de transmitirle a sus herederos por diez años más, disponiéndose a la vez que, transcurrido este último plazo, dichas obras pasarían al dominio público, y este derecho, de tal suerte limitado en el tiempo, podía transmitirse contractualmente a personas extrañas; pero lógicamente, aun cuando en la convención establecida no se hiciese salvedad alguna sobre el particular, no podía admitirse que se extendiera a ellos en forma más provechosa que la que la Ley reconocía a los propios autores para sí, sobrepasando el término fijado para su disfrute en perjuicio de la colectividad a quien había de beneficiar su transcurso con la declaración de la Ley de que pasaron al dominio público a la expiración de aquél.

Si bien es cierto que la Ley de 10 de junio de 1847, dictada con posterioridad a la de adquisición por parte del editor Sr. Delgado de las obras cuyas anotaciones de reversión se discuten, extendió a veinticinco años (art. 17) el derecho de propiedad literaria de los herederos legítimos o testamentarios o de los derechosobientes del autor de obras dramáticas, dispuso en su artículo 28 que los compradores de éstas gozarían de su derecho de propiedad en el término fijado por la legislación hasta entonces vigente, volviendo su propiedad al autor a la expiración de este plazo para que pudiera disfrutarla por lo que faltase hasta llegar al más extenso que la nueva Ley fijaba, marcando de tal suerte una diferencia en favor de los herederos del ingenio creador de la obra sobre el de los que la habían adquirido por título de compra, sin perjudicar los derechos de éstos, que respetaba, pero no extendía; principios que inspiraron asimismo a la Ley de 10 de enero de 1879, en la cual se extendió nuevamente al derecho de propiedad concedido a los herederos de los autores, ya en este caso de toda clase de obras literarias,

científicas o artísticas, por un término de ochenta años a partir del fallecimiento del autor, cuya Ley y el Reglamento que para su ejecución se dictó en 8 de septiembre de 1880 constituyen la norma en vigor reguladora de esta propiedad y han servido de base al recurso en cuanto éste se apoya en la supuesta infracción de los artículos 36 y 58, respectivamente, fundamentos del motivo primero, establecido al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

El artículo 36 de la Ley de 10 de enero de 1879, que se reputa infringido, establece con carácter de generalidad la exigencia de la inscripción en el Registro general de la Propiedad Intelectual, dentro del plazo de un año a contar desde la publicación de la Ley, para poder gozar de los beneficios de la mayor temporalidad en su disfrute que establecía el artículo 6.^º, y sus efectos alcanzaban, por disposición expresa del artículo 52, no sólo a las obras que hubieran de publicarse, sino también para las ya publicadas, e incluso para aquellas que hubieran entrado ya en el dominio público, dejando a salvo los beneficios adquiridos bajo la acción de leyes anteriores, por lo que el plazo de un año que el referido precepto marcaba para beneficiarse en la forma por la misma Ley establecida era indeclinable, no sólo porque así lo revela la forma imperativa del precepto, que lo requiere como requisito necesario con alusión a la pérdida del derecho si no se cumplen dentro de él los requisitos precisos para la inscripción, sino también porque los artículos 54, 56 y 58 del Reglamento—el último de los cuales se estima también infringido en el recurso—, desarrollando el precepto legal examinado, fijan de modo inequívoco las varias modalidades que han de tenerse en cuenta conforme a la situación registral de esta propiedad en aquel entonces, y en tanto lo considera potestativo para los que tuvieran hechas sus inscripciones con anterioridad a la Ley y a los derechohabientes de los autores a quienes haya vuelto o deba volver la propiedad, concediéndoles la facultad de inscribir (arts. 54 y 56), la impone a los compradores anteriores a la Ley de 1847 (artículo 58), en cuyo caso se encontraba el causante de la recurrente, y los sanciona, si no verifican la inscripción dentro del plazo marcado, con la pérdida de su derecho y la prescripción de que vuelva éste a quien corresponda.

Comoquiera que el plazo de un año establecido por los precep-

tos ya citados había de contarse, según el artículo 59 del Reglamento, desde que se anunciara en la *Gaceta de Madrid* que quedaban organizados los Registros, lo que tuvo lugar en 28 de mayo de 1885, afirmándose en la sentencia recurrida que el editor Sr. Delgado efectuó las inscripciones de las obras afectadas por la reversión entre los años 1888 y 1896, sin precisar las fechas, que el recurrente fija más exactamente en su recurso en 29 de abril de 1892 y 2 de junio de 1894, es evidente que no se infringió por la Sala sentenciadora lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de 10 de enero de 1879 y 58 del Reglamento de 8 de septiembre de 1880 al apreciar como resulta de la simple comparación de fechas que tales inscripciones se hicieron fuera del plazo legal pre establecido e incurisas en la sanción correspondiente que permitan válido y eficaz acceso al Registro de las producidas por la heredera del autor, cuya nulidad fué denegada, procediendo en su virtud a la no estimación del motivo primero del recurso.

SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 1946.—*Artículo 1.902 del Código civil.*

La falta de vigilancia o guarda nocturna en el cruce de ferrocarril con otro camino a nivel es la omisión de la más elemental precaución, cuando por la escasa o nula visibilidad es más necesaria para evitar el riesgo de tan graves accidentes como el que produjo la muerte de J. B. J., omisión en sí misma culpable y más si se tiene en cuenta que contraviene una disposición legal, contenida en el artículo 8.^o de la Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, que impone a las Empresas explotadoras de los caminos de hierro la obligación de establecer barreras, que estarán cerradas y «sólo se abrirán para el paso de carroajes y ganados»; sin que dicha disposición haya sido derogada ni modificada por otra disposición de Ley, única que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.^o del Código civil, podría hacerlo con eficacia; siendo, por otra parte, el Decreto de 20 de septiembre de 1934 y Ordenes de 29 de marzo y 4 de mayo de 1935 posteriores a la fecha del accidente. La ausencia de barreras debidamente guardadas no puede cohonestarse ni por lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 8 de septiembre de 1878, que precisamente ordena organizar «de

la manera más conveniente» (no para la Empresa, sino para evitar accidentes, debe entenderse), el servicio y policía de barreras, con lo que corrobora el precepto legal citado que ordena establecerlas, ni por la afirmación del jefe de Vías y Obras de que desde tiempo inmemorial el paso en que ocurrió el accidente estuviese guardado sólo de día, porque precisamente la falta habitual, lejos de atenuar la culpa de la Empresa, la agrava notablemente. La omisión culpable apreciada, imputable, no a ninguno de los dependientes de la Empresa, sino directamente a ella misma, obrando por sus órganos rectores, impone a la Empresa la obligación de indemnizar el daño causado.

SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 1946.—*Domicilio de la mujer casada.*

Contra la presunción establecida en el párrafo primero del artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre ser el domicilio de la mujer casada el mismo de su marido, la constante jurisprudencia de este Tribunal admite la prueba de tenerlo la mujer distinto que su marido, aun en el caso de no estar separados legalmente, atendiendo a la realidad de su residencia habitual distinta, razón definidora del domicilio de las personas naturales según el artículo 40 del Código civil.

SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 1946.—*Artículo 803 de la Ley de Enjuiciamiento civil.*

El segundo párrafo de esta disposición no constituye un precepto prohibitivo, y debe ser interpretado como disposición supletoria de la voluntad de los compromitentes, aplicable al caso de que éstos, en la escritura de compromiso o en otra adicional, facultaren de modo general, sin fijar los detalles, a los amigables componedores para acordar la prórroga del plazo estipulado para dictar el laudo, siendo sólo en tal supuesto ineludibles las restricciones y formalidades que el precitado precepto legal establece.